

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201700035587 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAXAMARCA GAS S.A., representada por el señor Wilson Elmer Pesantes Alayo, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1406-2018-OS/OR CAJAMARCA del 5 de junio de 2018, mediante la cual se la sancionó por cerrar la orden de pedido en el SCOP sin recibir físicamente el producto.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1406-2018-OS/OR CAJAMARCA, la Oficina Regional de Cajamarca sancionó a la empresa CAXAMARCA GAS S.A., en adelante, CAXAMARCA GAS, con una multa de 2.27 (dos con veintisiete centésimas) UIT por registrar la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 60579884761 sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP¹, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2015-OS/CD modificada por Resolución N° 25-2017-OS/CD ² CAXAMARCA GAS cerró el código de autorización N° 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en la instalación autorizada en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	4.7.6 ³	2.27 UIT
TOTAL			2.27 UIT



¹ Sistema de Control de órdenes de Pedido

² Resolución N° 169-2015-OS/CD modificada por Resolución N° 25-2017-OS/CD

"Artículo 16.- Obligaciones Específicas

(...)

16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E, deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente: (...)

f. El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino."

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP

4.7.6 Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.

Base Legal: Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 048-2003-OS/CD, Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD, R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

Multa: Hasta 50 UIT.

Otras sanciones: Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:



- a) Con fecha 7 de marzo de 2017, desde las 15:40 hasta las 16:20 horas, se llevó a cabo la supervisión a la planta envasadora de GLP, ubicada en [REDACTED], operada por CAXAMARCA GAS con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-06-2001, tal como se verifica de la Carta de Visita de Supervisión N° 004469-GOP, obrante a fojas 1 del expediente y que fue suscrita por la señora [REDACTED] quien se identificó como accionista del establecimiento.

En dicha visita de supervisión se recolectaron los datos vinculados al código de autorización N° 60579884761. Conforme consta en el Informe de Supervisión N° IS-2150-2017 que obra de fojas 8 a 15 del expediente, se verificó que CAXAMARCA GAS cerró la orden de pedido N° 60579884761 asociado a la unidad vehicular de placa de rodaje N° F7D-992 sin haber recibido físicamente los 27,310 kg (12,947 galones) de GLP-E que solicitó.

Cabe precisar que la orden de pedido N° 60579884761 fue cerrada el día 3 de marzo de 2017 a las 04:18:21 horas, mientras que la unidad de placa de rodaje N° F7D-978 llegó al destino de descarga el 3 de marzo de 2017 a las 14:58 horas.



- b) Por Oficio N° 2067-2017-OS/OR CAJAMARCA notificado el 5 de setiembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 418-2017-OS/OR CAJAMARCA de fecha 4 de setiembre de 2017, se comunicó a CAXAMARCA GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Con escrito del 12 de setiembre de 2017 registrado por Osinergmin en el expediente N° 201700035587, CAXAMARCA GAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Mediante Oficio N° 266-2018-OS/OR-CAJAMARCA notificado el 23 de mayo de 2018, se trasladó a CAXAMARCA GAS el Informe Final de Instrucción N° 1127-2018-OS/OR-CAJAMARCA del 22 de mayo de 2018 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Con escrito presentado el 30 de mayo de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700035587, CAXAMARCA GAS presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018 registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800035587, CAXAMARCA GAS interpuso recurso de apelación contra la resolución de sanción, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la infracción imputada

- a) La recurrente señala que, el 3 de marzo de 2017, el tanque cisterna que trasladaba GLP que cargó en [REDACTED] (Talara), ingresó a su planta envasadora en dicha fecha con la misma cantidad de GLP que había cargado en Talara, tal como se puede corroborar de la Factura Electrónica N° FE04-00040866. La cantidad de GLP que compró fue de 27, 310 kg. Además, en el ticket de balanza de la empresa [REDACTED] N° 130168 de la ciudad de Cajamarca, se aprecia que el peso fue el mismo que el despachado en la ciudad de Talara.

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

Manifiesta que la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, está orientada a que las empresas que se dedican a la compra y venta de GLP envasado no vendan a los consumidores de GLP a granel en el trayecto, debido a que el GLP envasado está subsidiado por el Estado, por lo que cuesta menos.

En ese sentido, indica que todas sus compras realizadas a [REDACTED] se emiten con un peso que se reporta en las Facturas, ya que esta empresa cuenta con balanzas y cuando llegan a la ciudad de Cajamarca las cisternas son nuevamente pesadas. Agrega que esta afirmación se acredita con las facturas emitidas por la citada empresa y los tickets de la balanza de [REDACTED] que adjuntó a su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) Asimismo, manifiesta que en el comentario 11.2 efectuado por la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú a la Resolución N° 169-2015-OS/CD se indica que: *"El proyecto genera agravios constitucionales y viola Derechos Constitucionales Fundamentales, establecidos principalmente en los artículos 58°, 59° y 61° de la Constitución Política del Perú, al restringir la capacidad de abastecimiento de las Plantas Envasadoras a su capacidad de almacenamiento y el transporte a Medios de Transporte.*

A pesar que en el modelo económico de nuestro Estado se determina que la intervención del aparato estatal únicamente debe realizarse cuando existe distorsión del modelo; el proyecto configura un intervencionismo por parte de Osinergmin que afectará la iniciativa privada e incrementará mayor desigualdad entre los agentes comercializadores de GLP.

Se afecta, además, la libre competencia, la libertad de empresa y comercio y se incumple la obligación constitucional del Estado de estimular la riqueza y promover las pequeñas empresas, agravando al consumidor final al perjudicarlo en los precios del GLP."

- c) De otro lado, refiere que desde el 8 de febrero de 2017 Cajamarca fue declarada en estado de emergencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 137° de la Constitución Política del Perú, junto a las ciudades de Ancash y La Libertad por sesenta (60) días calendarios; plazo ampliado de manera posterior.

Debido a ello y, a fin de solicitar una nueva carga de GLP a [REDACTED], efectuó el cierre del SCOP antes que la unidad móvil con el tanque de cisterna ingresara a la planta; sin embargo, dicha unidad ya se encontraba en la ciudad de Cajamarca en una zona de parqueo y esperaba el turno para descargar o trasegar el gas al tanque estacionario. De acuerdo a las normas de Osinergmin, dos cisternas móviles no pueden estar dentro de una planta de GLP al mismo tiempo, debido a que su capacidad máxima para almacenar GLP es de 10,000 galones.

En un estado de emergencia hay derechos que son vulnerados debido a las necesidades e intereses de la población, por ello resulta ilógico que se le sancione con una multa de 2.27 UIT por un procedimiento establecido en la ley a pesar de encontrarse en un estado de emergencia decretado, toda vez que la prioridad en ese momento era que la población de Cajamarca no se hallara desabastecida de GLP para uso doméstico.

En efecto, precisa que en los días de desastre natural fue preocupación de Osinergmin priorizar que todas las Plantas Envasadoras de GLP tengan su plan de contingencias para mantener abastecidos de este producto de consumo masivo a las poblaciones vulneradas por efecto del fenómeno de El Niño Costero. Además, como es de conocimiento legal, una Resolución de Consejo Directivo se encuentra jerárquicamente por debajo de los Decretos Supremos. Por lo

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2



tanto, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador durante un estado de emergencia es ilegítimo, toda vez que no está en la misma condición que otros administrados. Agrega que no direccionó sus compras de GLP a granel o envasado a otros fines distintos para los que fueron adquiridos.

Adicionalmente, cita algunos artículos de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

En cuanto a su reconocimiento de responsabilidad

- d) La recurrente refiere que en su escrito de descargos presentado el 12 de setiembre de 2017 aceptó su responsabilidad, indicando textualmente que: "Es por ello que, al encontrarnos en estado de emergencia y con la intención de favorecer a la ciudadanía Cajamarquina y con la finalidad de mantenerlos abastecidos de gas licuado de petróleo y garantizar el abastecimiento continuo de la población de Cajamarca, y por el hecho de solicitar una carga nueva de GLP a nuestro proveedor [REDACTED], se hizo el cierre del SCOP antes que la unidad móvil con el tanque cisterna ingrese a planta, sin embargo (...)" (Negritas son de la administrada)

Sin embargo, esto no fue considerado para aplicar el beneficio de reducción de la multa por reconocimiento, ya que le impuso una sanción excesiva.



3. A través del Memorándum N° 1-2019-OS/OR CAJAMARCA recibido el 11 de febrero de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la Oficina Regional Cajamarca remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS-CD se aprobó el Procedimiento para la Adecuación del Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP) a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, entre los cuales se encuentra el Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP - G) y Gas Licuado de Petróleo para envasado (GLP - E).

En efecto, de acuerdo a la citada norma corresponde a Osinergmin fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, entre las que se encuentran la diferenciación del GLP para ventas a granel y el GLP para envasado, de tal manera que dichos productos sean destinados al agente correspondiente, evitando así la generación de beneficios indebidos.

Por lo tanto, los agentes que comercialicen GLP-G (granel) o GLP-E (para envasado) están obligados a registrar el despacho, destino y llegada real de los productos, de tal manera que Osinergmin pueda controlar la trazabilidad del GLP y su descarga en los destinos correspondientes. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2017, se introdujeron disposiciones para optimizar la trazabilidad del GLP-G y GLP-E a través del SCOP.

De este modo se estableció en el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución N° 169-2015-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 25-2017-OS/CD, que es obligación específica del agente comprador o receptor del producto registrar en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido el mismo día y hora en que el producto es descargado en su

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

lugar de destino. La trasgresión de dicha obligación se encuentra tipificada en el numeral 4.7.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que para dicha infracción prevé una multa de hasta 50 (cincuenta) UIT.



Sin embargo, la citada obligación fue infringida por la recurrente al verificarse en este caso que cerró la orden de pedido con Código de Autorización N° 60579884761 (3 de marzo de 2017 a las 04:18:21 horas) antes de que el producto haya ingresado a la planta (3 de marzo de 2017: 14:58 horas)⁴. Además, es importante indicar que el cierre de la orden de pedido, antes de haber ingresado el producto a la planta, no ha sido desconocido por la recurrente.

Además, lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación coincide con la información contenida en el Informe de Instrucción N° 418-2017-OS/OR-CAJAMARCA del 4 de setiembre de 2017 respecto a que el vehículo con placa de rodaje N° F7D-978 transportó 27 310 kg (12 947 galones⁵) de GLP-E a la planta envasadora de GLP operada por CAXAMARCA GAS, ingresando a sus instalaciones el día 3 de marzo de 2017 a las 14:58 horas (SCOP: Código de Autorización N° 60579884761).

En consecuencia, la adquisición de GLP en cantidades mayores o menores a las indicadas en la orden de pedido del SCOP no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento sancionador, sino el incumplimiento a la obligación prevista al literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución N° 169-2015-OS/CD modificada por la Resolución N° 25-2017-OS/CD, toda vez que cerró la orden de pedido en el SCOP con código de autorización N° 60579884761 sin haber recibido físicamente el producto en su planta envasadora de GLP.



Con relación al comentario efectuado por la Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú a la Resolución N° 169-2015-OS/CD, es importante referir que el mismo se efectuó con ocasión de la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo. El comentario en cuestión fue respondido por Osinergmin, conforme obra en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 169-2015-OS/CD, debiendo señalarse además que el mismo no invalida el contenido de la norma.⁶

⁴ La infracción imputada fue debidamente acreditada en virtud a los siguientes medios probatorios:

- (i) La Factura N° FE04-00040866, emitida por [REDACTED] asociada a la orden de pedido con código de autorización N° 60579884761, en la que se verificó que el vehículo con placa de rodaje N° F7D-978, conducido por el señor [REDACTED] transportó 27,310 kg de GLP-E a la planta envasadora operada por CAXAMARCA GAS. El documento obra a fojas 11 y 12 del expediente.
- (ii) El "Reporte e Ocurrencias Durante el Servicio Turno Día" de CAXAMARCA se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° F7D-978, conducido por el [REDACTED] ingresó a la planta envasadora de GLP el 3 de marzo de 2017 a las 14:58 horas. El documento obra a fojas 9 del expediente.
- (iii) En el Sistema de Órdenes de Pedido – SCOP se verifica que CAXAMARCA GAS realizó el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60579884761 el 3 de marzo de 2017 a las 04:18:21 horas. El Reporte del SCOP obra a fojas 9 del expediente.

⁵ Según información obrante en el SCOP asociada al código de autorización N° 60579884761.

⁶ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD

"11.2 Comentario: (...)

Respuesta: Tal como se ha precisado en el presente análisis, los volúmenes de los Órdenes de Pedido de GLP que se generan deben estar relacionadas con la capacidad de almacenamiento de los Agentes de destino, en este caso, las Plantas Envasadoras; a fin que la comercialización de este hidrocarburo pueda ser verificada conforme lo dispone la Resolución Directoral N° 087-2012-MEM/DGH y las operaciones en dichas instalaciones se realicen de forma segura.

Dicho control no afecta la capacidad de abastecimiento de las Plantas Envasadoras pues éstas pueden realizar las Órdenes de Pedido que estimen necesarias para la realización de sus operaciones, siempre que exista en el Agente que recibe físicamente el GLP, la capacidad de almacenamiento suficiente.

No obstante, los límites en cuestión tienen relación también con las operaciones de las actividades de hidrocarburos; por lo que correspondería ser regulada en una disposición específica.

De otro lado, como ya se ha indicado, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, no permite la comercialización del Distribuidor a Granel con la Planta Envasadora, pues lo define como una "persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GLP para su comercialización únicamente con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, para lo cual cuenta con tanque de GLP montado en vehículo automotor (...)".

En este sentido, Osinergmin ha elaborado el procedimiento bajo comentario atendiendo a las disposiciones normativas vigentes."

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

De otro lado, se debe indicar que el departamento de Cajamarca se declaró en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, renovado mediante los Decretos Supremos N°s 040-2017-PCM, 055-2017-PCM y 072-2017-PCM. A través de este último se dispuso prorrogar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, a partir del 11 de julio de 2017, el estado de emergencia en las provincias de Ancash, Cajamarca y La Libertad.



En atención a ello, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2017-OS/CD, publicada el 17 de marzo de 2017, se suspendió la aplicación de los procedimientos de supervisión que impliquen la selección de muestras para la medición de los indicadores bajo competencia de la División de Supervisión Regional y de la División de Supervisión de Electricidad en las instalaciones ubicadas en los distritos, provincias y departamentos que sean declarados en emergencia. Dicha norma fue expedida considerando la magnitud de la emergencia presentada y con el fin de no afectar los derechos de los administrados, siguiendo la línea de lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM.

No obstante, cabe precisar que el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatoria no se encuentra comprendido dentro de la referida suspensión, toda vez que la supervisión vinculada al presente procedimiento sancionador, no implica la selección de muestras para la medición de indicadores bajo competencia de la División de Supervisión Regional y de la División de Supervisión de Electricidad.

Por otra parte, tal como fue expuesto en la resolución de sanción, de acuerdo al numeral 2 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, todo escrito debe contener "la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho". Sin embargo, la recurrente no expresó los motivos para citar la Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la cual, además, no resulta aplicable a este procedimiento administrativo sancionador.



Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, es obligación de CAXAMARCA GAS, como titular de la actividad, verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a su reconocimiento de responsabilidad

5. Respecto a lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como atenuante para efectos del cálculo de la multa el reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado, el cual deberá efectuarse forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin contener

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S2

expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo. De presentarse descargos no se configurará el reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los mismos⁷.

Al respecto, se debe señalar que, en el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado el 12 de setiembre de 2017, la recurrente no manifestó expresamente el reconocimiento de su responsabilidad e incluso presentó argumentos orientados a eximirse de responsabilidad. Posteriormente, a través del escrito presentado el 30 de mayo de 2018, CAXAMARCA GAS presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

En consecuencia, no correspondía aplicar el atenuante en el cálculo de la sanción descrito en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, pues no cabe el reconocimiento tácito, impreciso o ambiguo, por el que además se presentan descargos.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la primera instancia fue debidamente emitido, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CAXAMARCA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1406-2018-OS/OR CAJAMARCA del 5 de junio de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.